

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20181211164765124113373

RESOLUCIONES

Diciembre 11- 2018 16:47

Radicado 00-003373



“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se toman otras determinaciones”

CM3 19 20569

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que personal adscrito a la Policía Nacional – PONAL, realizó el día 15 de noviembre de 2018, en la Autopista Norte, a la altura del Municipio de Copacabana, realizan inspección al vehículo tipo camión estacas de placa TBJ-860, marca International, línea 1700, modelo 1968, color verde gris, motor N° T6757F2402, chasis N° H794278, Serie no tiene, servicio público, propiedad del señor Isaza Isaza Rodrigo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70049518 y conducido por el señor JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879.
2. Que mediante comunicación radicada 160AN-COE1811-36839 del 15 de Noviembre de 2018, el patrullero EDILBERTO SOSUCUE NAVIA, Integrante del Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 9 DEANT, puso a disposición de esta Entidad, veintiuno punto nueve metros cúbicos (21.9 m³), de madera de la especie pino mexicano (*pinus patula*), distribuidos en un montículo con las siguientes medidas: 5.80*2.25*2.40*0.7=21.9 m³, incautados al conductor en mención, cuando eran transportados en dicha fecha, por exceso de volumen, dado que la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales ICA N° 016-692186, expedida el día 14 de noviembre de 2018, presentado por el conductor al momento de la inspección, autorizaba el transporte de diecinueve metros cúbicos (19 m³) de madera de la especie pino mexicano (*pinus patula*).
3. Que el conductor del vehículo referido, el señor JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879, informó durante la diligencia de incautación, que reside en la vereda la clara del municipio de Caldas – Antioquia, y que se le puede localizar en el teléfono celular número 3122459491, sin más datos.

4. Que según se indica en la comunicación con radicado N° 160AN-COE1811-36839 del 15 de Noviembre de 2018, el propietario del vehículo en el que se movilizaba la madera es el señor RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70049518, lo cual se verifica además en la fotocopia de la Licencia de Tránsito No. 2005-150524, la cual se anexa a dicha comunicación.
5. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta de Incautación de Elementos número 1811 36839 del día 15 de noviembre de 2018, suscrita por los señores EDILBERTO SOSCUE NAVIA, en calidad de funcionario que realiza la incautación y JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, como persona a quien se le incauta. En cuanto al motivo la incautación se indica: *“Por sobrepasar los límites establecidos en la guía de transporte.”*
6. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y con fundamento en la información entregada por el personal de la Policía Nacional – PONAL, realizó visita de inspección al parqueadero Centro Logístico del Norte Proyectos Negocios y Bienes S.A.S ubicado en la Diagonal 52 15ª-351 interior 5 Bello – Antioquia y elaboró el Informe Técnico N° 00-007827 del 28 de noviembre de 2018, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

2.

VISITA TECNICA

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 26 de Noviembre de 2018, inspección técnica al parqueadero público Centro Logístico del Norte Proyectos Negocios y Bienes S.A.S ubicado en la Diagonal 52 15ª-351 interior 5 Bello – Antioquia, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas TBJ-860, en el cual se transportaban productos de plantación forestal y es puesto a disposición de la Entidad con el radicado 038214 del 21 de noviembre de 2018, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- *Se corroboró en oficina la información suministrada por el patrullero Edilberto Soscue Navia, integrante del Grupo de operaciones especiales de hidrocarburos DEANT en el radicado 160AN-COE1811-36839 del 15 de Noviembre de 2018, el cual es puesto a disposición de la Entidad por parte de Corantioquia, Mediante radicado 038214 del 21 de noviembre de 2018.*
- *Las especies evaluadas estaban distribuidas en un (1) montículo de madera, con las siguientes medidas: $5.80 \times 2.25 \times 2.40 \times 0.7 = 21.9 \text{ m}^3$ de madera de la especie pino mexicano (*pinus patula*), para los cuales el usuario presenta remisión ICA N° 016-692186, **es de aclarar que en los documentos aportados por la Policía Nacional, no se relaciona ni se hace entrega de la copia del registro de la Plantación, el cual al momento de movilizar productos de plantación forestal***

en el territorio el conductor debe portar a la mano, de acuerdo al decreto 1498 de 2008, artículo 6.

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- Debido a la acomodación de las maderas al interior del vehículo se realiza el proceso de cubicación e identificación encontrando un volumen aproximado de veinte y uno punto nueve metros cúbicos (21.9 m^3), de madera de la especie pino mexicano (*pinus patula*), distribuidos en un montículo con las siguientes medidas: $5.80 \times 2.25 \times 2.40 \times 0.7 = 21.9 \text{ m}^3$.
- Según la información suministrada en el informe con Radicados 160AN-COE1811-36839 del 15 de Noviembre de 2018 y 038214 del 21 de noviembre de 2018, el usuario presenta formato original de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales N° 016-692186, el cual autoriza la movilización de 19 m^3 de madera de la especie pino mexicano (*pinus patula*), para lo cual el usuario presenta un excedente en volumen correspondiente a 2.9 m^3 de madera de la especie pino mexicano (*pinus patula*).
- **Es de aclarar que en los documentos aportados por la Policía Nacional, no se relaciona ni se hace entrega de la copia del registro de la Plantación, el cual al momento de movilizar productos de plantación forestal en el territorio el conductor debe portar a la mano, de acuerdo al decreto 1498 de 2008, artículo 6.**

(...)

4. CONCLUSIONES

- El camión de placas TBJ-860, conducido por el señor Jhon Fredy Hernández Serna identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879 de Caldas – Antioquia, transportaba productos de plantación forestal autorizados mediante remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales N° 016-692186 el cual ampara el transporte de diecinueve metros cúbicos (19 m^3) de madera de la especie pino mexicano (*pinus patula*), al momento de realizar el proceso de cubicación se encontraron 21.9 m^3 de madera de la especie pino mexicano (*pinus patula*), lo cual representa un excedente en volumen correspondiente a 2.9 m^3 .
- **De igual forma Es de aclarar que en los documentos aportados por la Policía Nacional, no se relaciona ni se hace entrega de la copia del registro de la Plantación, el cual al momento de movilizar productos de plantación forestal en el territorio el conductor debe portar a la mano, de acuerdo al decreto 1498 de 2008, artículo 6.**

Se realiza el proceso de incautación al conductor del vehículo el señor Jhon Fredy Hernández Serna identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879 de Caldas – Antioquia, nacido el 27 de enero de 1997, residente en la vereda la clara del municipio de Caldas – Antioquia, 21 años de edad, nivel de estudio octavo de bachillerato, hijo del señor Adolfo Hernández Rodríguez y Luz Maide Serna Guzmán, de profesión conductor, unión libre, ubicable en el teléfono celular 3122459491, sin más datos.

El camión se encuentra en el Parqueadero Centro Logístico del Norte Proyectos Negocios y Bienes S.A.S ubicado en la Diagonal 52 15ª-351 interior 5 Bello – Antioquia, mientras se define el proceso jurídico.

5. RECOMENDACIONES

- *De acuerdo a lo expresado en este informe, la Oficina Asesora Jurídica Ambiental según su competencia, determinará el proceso a seguir con los productos de cultivos forestales que eran transportados en el camión de placas TBJ-860, y cuyo volumen total fue incautado preventivamente correspondiente a veintiuno punto nueve metros cúbicos (21.9 m³), distribuidos de la siguiente manera: 5.80*2.25*2.40*0.7=21.9 m³ de madera de la especie pino mexicano (pinus patula)".*
7. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo tipo camión estacas de placa TBJ-860, marca International, línea 1700, modelo 1968, color verde gris, motor N° T6757F2402, chasis N° H794278, Serie no tiene, servicio público, propiedad del señor RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70049518 y conducido por el señor JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879, se movilizaban veintiún punto nueve metros cúbicos (21.9 m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), sin permiso legal alguno, dado que la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA N° 016-692186, expedida el día 14 de noviembre de 2018, presentado por el conductor al momento de la inspección, autorizaba el transporte de diecinueve metros cúbicos (19 m³) de madera de la especie Pino Mexicano (*Pinus Patula*).
8. Que dicho vehículo se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero Centro Logístico del Norte Proyectos Negocios y Bienes S.A.S ubicado en la Diagonal 52 15ª-351 interior 5 Bello – Antioquia.
9. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

10. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

12. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

13. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*

14. Que con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

“Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

15. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

16. Que el párrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

17. Que con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

18. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
19. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de dos punto nueve metros cúbicos (2.9 m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), volumen éste que se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
20. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).
21. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra los señores RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70049518, en su condición de propietario del vehículo o camión, tipo estacas de placa TBJ-860, marca International, línea 1700, modelo 1968, color verde gris, motor N° T6757F2402, chasis N° H794278, Serie no tiene, servicio público y el señor JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879, como conductor del mismo, al momento de la incautación, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
22. Que en caso que nos ocupa, se materializa la FLAGRANCIA, por cuanto el vehículo fue inmovilizado y la madera que transportaba incautada, por personal adscrito a la Policía

Nacional - PONAL, cuando se movilizaba la madera en mención, en el vehículo señalado, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto al respecto.

23. Que la conducta de los señores RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70049518, en su condición de propietario del vehículo o camión, tipo estacas de placa TBJ-860, marca International, línea 1700, modelo 1968, color verde gris, motor N° T6757F2402, chasis N° H794278, Serie no tiene, servicio público y el señor JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879, como conductor del mismo, consiste en movilizar dos punto nueve metros cúbicos (2.9 m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), sin amparo legal, por lo que presuntamente se infringió la normatividad ambiental en materia del recurso de flora silvestre, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”

24. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM3 19 20569**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación con radicado Nro. 160AN-COE1811-36839 del 15 de noviembre de 2018.
- Acta de Incautación de Elementos, fechada el día 15 de noviembre de 2018.
- Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA N° 016-692186.
- Informe Técnico N° 00-007827 del 28 de noviembre de 2018.

25. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

26. Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

27. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

28. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos punto nueve metros cúbicos (2.9 m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), movilizados en el vehículo camión, tipo estacas de placa TBJ-860, marca International, línea 1700, modelo 1968, color verde gris, motor N° T6757F2402, chasis N° H794278, Serie no tiene, servicio público, propiedad del señor RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70049518, y conducido por el señor JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879, sin amparo

legal alguno; es decir, carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; volumen éste que se verificará al igual que las especies, al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 5º. Ordenar la entrega de diecinueve metros cúbicos (19m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), advirtiendo que previamente a su movilización, se debe solicitar ante esta Entidad el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Parágrafo 6º. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, dos punto nueve metros cúbicos (2.9 m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*), o la que exceda de la madera legalmente amparada al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 7º. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo, camión, tipo estacas de placa TBJ-860, marca International, línea 1700, modelo 1968, color verde gris, motor N° T6757F2402, chasis N° H794278, Serie no tiene, servicio público, al señor JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879 o al propietario del mismo, el señor RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70049518, previa presentación de su correspondiente documentación.

Parágrafo 8°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70049518, en su condición de propietario del vehículo o camión, tipo estacas de placa TBJ-860, marca International, línea 1700, modelo 1968, color verde gris, motor N° T6757F2402, chasis N° H794278, Serie no tiene, servicio público y el señor JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879, como conductor del mismo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de flora silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2°. Informar a los señores RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70049518, y JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el **CM3 19 20569**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación con radicado Nro. 160AN-COE1811-36839 del 15 de noviembre de 2018.
- Acta de Incautación de Elementos, fechada el día 15 de noviembre de 2018.
- Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria, Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, ICA N° 016-692186.
- Informe Técnico N° 00-007827 del 28 de noviembre de 2018.

Artículo 5°. Informar que las normas que se citan en la presente actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.


Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar el presente acto administrativo a los señores RODRIGO ISAZA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70049518, y JHON FREDY HERNANDEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026156879, dado que se desconocen los datos acerca de su domicilio, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


Artículo 9º. Indicar a los investigados que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Germán Darío Restrepo Lezcano
Abogado Contratista / Proyectó


20181211164765124113373
RESOLUCIONES
Diciembre 11, 2018 16:47
Radicado 00-003373



Área
METROPOLITANA
Valle de Aburrá